

Procesamiento N° 626/2015

Montevideo, 25 de marzo de 2015.-

VISTAS:

Las actuaciones presumariales tramitadas precedentemente en relación al indagado C.G.D.P. con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno y la Defensa de particular confianza a cargo del Dr. Ignacio Durán

RESULTANDO:

1.- Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: el 14 de marzo de 2015 durante el desarrollo del espectáculo deportivo en el Estadio Olímpico, protagonizado por los equipos de Rampla Juniors (local) y Danubio Futbol Club, por la cuarta fecha del Torneo Clausura del Campeonato de Fútbol Uruguayo, ofuscado por la derrota de su equipo, el indagado C.G.D.P. se aprovisionó de una piedra en las gradas y arrojó hacia la cancha en momentos que se retiraba la terna arbitral con custodia policial. En efecto, cuando el juez del encuentro Sr. F.A.A. se disponía a ingresar al túnel que conduce a vestuarios, recibió el impacto de una piedra en su rodilla, señalando asimismo que momentos antes llovían las piedras que se escuchaban impactar contra los escudos protectores de la guardia de seguridad. Corolario de ello, A. sufrió erosiones en cara anterior de rodilla derecha según constatación forense, pero no viabilizó la instancia de precepto habilitante. La visualización del video entregado por la Dirección General de Información e Inteligencia permitió determinar que el prevenido y otros simpatizantes del Club Rampla Juniors arrojaron piedras tanto a los árbitros como a los jugadores del equipo visitante. C.D. reconoció sin ambages su tan aviesa como agresiva conducta incardinada en el decurso del espectáculo deportivo, asumiendo que tomó una piedra mediana de los bancos de la

gradería y la arrojó hacia la cancha. Fue contundente al considerar el potencial ofensivo de la piedra y que la portó en forma de infundir temor, al punto que la direccionó hacia la cancha, no impactando empero en la víctima. La documentación fotográfica captó el momento preciso que el indagado portó el instrumento apto para dañar y luego se desprendió del mismo arrojándolo hacia el campo deportivo cuando aún se encontraban los árbitros y jugadores del equipo de Danubio.

2.- El tendel probatorio considerado en el subexamine dimana de las actuaciones cumplidas por la Dirección General de Información e Inteligencia - Departamento IV; testimonio de actas de declaraciones brindadas ante la Asociación Uruguaya de Fútbol; deposiciones de Federico Arman; material fílmico en soporte CD, relevamiento fotográfico, certificado médico forense y deposiciones del indagado C.D. debidamente ratificadas en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del CPP.

CONSIDERANDO:

1.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena. Tres son los grados de convicción del Juez una vez analizado el material probatorio incorporado: la certeza, la probabilidad y la duda. Enseña Lino Palacio que mientras la certeza se caracteriza como el estado psicológico del juzgador en cuya virtud éste llega a abrigar la plena convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho incriminado y de la participación o no del imputado en su producción, la probabilidad entraña en cambio una suficiente aproximación a ese estado, que excede por lo tanto a la

apreciación de una mera posibilidad. La duda, por el contrario, aparece conformada cuando el Juez, frente a la ausencia o insuficiencia de prueba, no se encuentra en condiciones de formular un juicio de certeza ni de probabilidad, positivo o negativo, acerca de los mencionados extremos. Al estado que debe llegar el Magistrado en esta etapa del proceso es a la probabilidad positiva y ella se configura siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que el indiciado es partícipe del mismo. La resolución se halla supeditada al requisito que los datos positivos o incriminantes emergentes de la prueba colectada, excedan, objetivamente, a los negativos o desincriminantes, de forma tal que la probabilidad positiva resultante de la sospecha inicial cobra mayor intensidad (Cfme. Lino Enrique Palacio – La Prueba en el Proceso Penal – Abeledo Perrot – Buenos Aires – pág.25).

2.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye entonces la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir prima facie a C.D. Pérez la comisión de un acto que integra la materialidad del tipo delictivo consagrado en el art. 323 Bis inc.2 del Código Penal habida cuenta del porte de arma impropia (piedra llevada en forma de infundir temor) en ocasión de una competencia deportiva.

3.- La prueba de cargo que sustenta la imputación basa su fundamento en la filmación recabada y fotografías con secuencia del comportamiento del agente, que por cierto admitió su desmedido proceder.

4.- El prevenido posee un antecedente de antigua data (año 2005); según informe de la Oficina Actuarial fue condenado por un delito de Receptación el 8 de junio de 2006, causa que quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2007 y la extinción de pena data del 21 de mayo de 2010. Por tanto la reincidencia ha prescrito y debe ser considerado primario legal, pudiendo disponerse a su respecto enjuiciamiento sin sujeción física pero con medidas sustitutivas,

atendiendo a la valoración que no existen extremos que permitan sugerir su sustracción del proceso u obstaculización en el diligenciamiento de prueba pendiente. En tal sentido corresponde precisar que la prisión provisional constituye una medida cautelar de sujeción física tendiente a precaver el eventual riesgo de frustración procesal y como tal el instituto constituye la excepción y no la regla desde que ésta continúa siendo el procesamiento sin prisión en tanto es la que menos daña la presunción de inocencia que beneficia al imputado.

Como refiere el TAP 1º en sentencia 16/99 (Revista de Derecho Penal N° 12 caso 318) la prisión preventiva tiene por objeto asegurar la presencia del imputado en el proceso penal. Para Carrara este instituto responde a tres necesidades: una de justicia porque impide la fuga del culpable y de este modo asegura la aplicación efectiva de la ley; otra de verdad por cuanto impide que el procesado enturbie las investigaciones, destruya los vestigios del delito e intimide a los testigos; y una necesidad de defensa pública pues impide los ataques al derecho ajeno.

La cita de la Sala permite concluir que la prisión provisional guarda estrecha relación con las necesidades precautorias que presente la instrucción pendiente, vale decir que si no existen medidas a diligenciar que justifiquen extremar las cautelas al grado de sujeción física, el encarcelamiento preventivo carecería de sustento.

La percepción de la sociedad acerca del tratamiento mediático del crimen se transforma, en medio de un proceso de internalización, en una auténtica alarma social. Esto subyace desde un temor generalizado de ser víctimas de un delito, lo que lleva a un cambio de actitud por parte de los individuos frente al resto de la sociedad y a un permanente estado de alerta y sensación de ineficacia del sistema de justicia. Los medios de comunicación, acaso los principales catalizadores de la “alarma pública”, brindan baremos ostensibles

para la “medición” del grado de alarma. La reiteración de la noticia por una parte le brinda un espacio destacado de notoriedad y prestigio; y a su vez estimula los sentimientos y reflejos de la sociedad, que demanda respuestas de los poderes públicos proporcionales a la “barbarie” del acto que está observando. El suscrito ha reconocido ser sensible a tales circunstancias, resultando asequible la cobertura de los medios y con ello la presión sistemática por parte de la sociedad en busca de una mayor respuesta del Poder Judicial, en procura de mayores garantías y seguridad. La contribución de la alarma a la formación de un movimiento de presión social, que asume como propósito el reclamo de una actitud activa frente a la delincuencia mediante propuestas de endurecimiento de las medidas a adoptarse, genera una inusitada presión sobre los operadores jurídicos, para que las decisiones se adecuen, de la manera más próxima, a las expectativas generadas. Las respuestas a la criminalidad, de mayor represión y penas severas con las que se ha respondido desde tiempos pretéritos, nos despierta la interrogante a propósito de la eficacia de las mismas. En el ocurrente, el Sr. D. se presentó ante la autoridad confesando su participación en el evento -lo que muy pocos hacen- y demostró absoluto arrepentimiento.

Lo que resta es adoptar medidas cautelares que complementen ese arrepentimiento y generen un ámbito de contención inhibitoria que el propio proceso que se inicia habrá de prohiar.

Por los fundamentos expuestos, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto por los arts.15, 16 y 22 de la Constitución de la República; arts.1, 3,18, 60, 323 Bis inc.2 del Código Penal; arts.125 y 126 del CPP y Leyes 17726 y 17951

RESUELVO:

1.- Decretar el procesamiento sin prisión bajo caución juratoria de C.G.D.P. imputado de la comisión de un delito previsto en el art. 323 Bis inc.2 del

C.Penal, porte de arma impropia en ocasión de una competencia deportiva.

2.- Como medida cautelar se dispone la prohibición de concurrir a eventos deportivos tanto aquellos en que participe el equipo de Rampla Juniors como cualquier otro espectáculo de fútbol de toda divisional y categoría, aún fútbol infantil y/o femenino.

A efectos del cumplimiento de la medida, el imputado deberá comparecer a la Seccional Policial de su domicilio donde permanecerá desde dos horas antes de iniciarse el evento en que participe Rampla Juniors hasta dos horas después de su culminación, por un plazo de 8 meses.

3.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo y anótese en el registro de personas sancionadas como infractoras por violencia en espectáculos públicos.

4.- Solicítese y agréguese los antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.

5.- Téngase por designado como Defensor del imputado al Dr. Durán y por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

6.- Se comete a la Dirección de Información e Inteligencia proseguir actuaciones en procura de identificar, localizar y oportunamente conducir a las demás personas que portaban y arrojaron piedras en el espectáculo deportivo

Dr. José María Gómez Ferreyra

Juez Letrado